

Señora

Jueza Diecinueve (19) Civil Del Circuito De Bogotá

Doctora: ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal. Demanda por infracción de derechos sobre patente 33548.

Expediente No. 11001310301920200034700

Demandante: JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA

Demandado: THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A., SECURID S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑO GONZÁLEZ, mayor de mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, e identificada con Cédula de Ciudadanía 1.026.569.509 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 303.498 del CSJ, actuando como en mi calidad de apoderada **sustituta** de las sociedades demandadas en el proceso de la referencia, THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A. y SECURID S.A.S., (en adelante “GRUPO TGS”), respetuosamente presento recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el Auto de 12 de julio de 2022, adicionado mediante el Auto de 26 de julio de 2022, en los términos de los artículos 318, 320 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y se advierte una posible nulidad procesal del Numeral 5 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

1. Respeto de las pruebas decretadas a la parte demandante de forma general

1.1. Argumentos que sustentan el recurso

Las sociedades que conforman la “Parte Demandada” y el “extremo pasivo” incluyen tanto a **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (“CARVAJAL”)**, como **(ii) a las seis sociedades del GRUPO TGS -i. e. THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A., SECURID**

S.A.S.-; **quienes presentaron dos (2) contestaciones de demanda reformada independientes** y, en consecuencia, **algunas de las pruebas que aportaron, como, por ejemplo, el dictamen pericial, son diferentes para CARVAJAL y GRUPO TGS.**

A pesar de lo anterior, la H. Jueza, en el Auto de 12 de julio de 2022, decretó de forma general, entre otras, las siguientes pruebas de la “Parte Demandada”: (i) las pruebas documentales, (ii) la prueba trasladada, (iii) el interrogatorio de parte a José Gustavo Grisales, (iv) declaración de parte al extremo pasivo, (v) el dictamen pericial técnico allegado con la contestación de la demanda, y (vi) la prueba pericial técnica solicitada en el numeral 8.8. de la contestación; y (vii) la prueba pericial financiera y contable solicitada en el numeral 8.9 de la contestación; **sin discriminar entre el GRUPO TGS y CARVAJAL.**

En el Auto de 26 de junio de 2022, la H. Jueza se abstuvo de aclarar si la expresión “Parte Demandada” y “extremo pasivo” en el capítulo de pruebas del Auto de 12 de julio de 2022 abarcan tanto a **(i) CARVAJAL** como **(ii) a las seis (6) sociedades del GRUPO TGS.**

Lo anterior es del todo trascendente, pues si solo se decretaron las pruebas del Grupo TGS y no de Carvajal, o viceversa, se podría estar incurso en la nulidad de que trata el numeral 5 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con el cual: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

1.2. Petición

En consecuencia, **respetuosamente, se solicita a la H. Juez que reponga el Auto de 12 de julio de 2022, adicionado mediante el auto de 26 de julio de 2022, en el sentido de precisar si las pruebas decretadas en los numerales 1 a 4 y 6 a 7 del acápite “II. PARTE DEMANDADA” del Auto de 12 de julio de 2022 se hacen a solicitud y a favor de CARVAJAL y las seis (6) sociedades del GRUPO TGS o únicamente a nombre de uno de los grupos societarios.**

En caso de que, la H. Jueza esté negando alguna de las pruebas solicitadas por GRUPO TGS, en subsidio se interpone recurso de apelación, el cual se sustentará una vez se conozca cuál es la prueba negada y los motivos para su negación.

2. **Respecto del interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa**

2.1. Argumentos que sustentan el recurso

Bogotá, Colombia | Calle 70 Bis No. 4-41 | Tel: (571) 744 2200 | Fax: (571) 310 0609
Cali, Colombia | Calle 6 Norte No. 1-42 | Tel: (572) 489 7394
Barranquilla, Colombia | Carrera 53 No. 80-198 | Tel: (575) 385 0469
Medellín, Colombia | Carrera 29C No. 10C-125 | Tel: (574) 322 4365

La H. Jueza resolvió la solicitud de aclaración mediante auto de 26 de julio de 2022, indicando que: “(...) en cuanto a la prueba pericial, tenga en cuenta que dicha prueba es del proceso y no de una parte en específico” y, posteriormente, indicó “que, en la fecha y hora señalada, las partes en contienda podrán hacerle al auxiliar de la justicia las preguntas en torno a la contradicción del dictamen que crean convenientes”.

Al respecto, es claro que las partes han aportado tres (3) pruebas periciales, así: **(i)** el dictamen pericial rendido por Jorge Alberto Gálvez Correa y aportado por el demandante; **(ii)** el dictamen pericial rendido por Ideas Control Equipos y Soluciones S.A.S. (“IDCO”) y aportado por la demandada CARVAJAL; y **(iii)** el dictamen pericial rendido por Security Systems S.A.S (“Security Systems”) y aportado por las demandadas que conforman el GRUPO TGS. Los tres (3) dictámenes periciales son parte del proceso, pues obran en el expediente, ya fueron practicados y decretados.

En todo caso, se solicitó que aclarara si la H. Jueza decretó el interrogatorio de Jorge Alberto Gálvez Correa, a solicitud del extremo pasivo -i. e. GRUPO TGS y CARVAJAL- o de oficio. Lo anterior, es del todo relevante, pues:

- a) Si la H. Jueza decretó el interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa aceptando la solicitud que GRUPO TGS y CARVAJAL presentaron en los Numerales 8.6. de sus respectivas contestaciones de la demanda reformada; entonces, **tanto GRUPO TGS, como CARVAJAL**, pueden disponer de la prueba hasta antes de su práctica, es decir, **pueden desistir de la prueba en cualquier momento antes de que sea practicada** en los términos del Artículo 175 de la Ley 1564 de 2012.
- b) Si, por el contrario, la H. Jueza decretó el interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa de oficio, ello implica dos cosas: **(i)** que se abstuvo de pronunciarse de la prueba solicitada -dando lugar a una nulidad procesal- o negó la solicitud de GRUPO TGS y CARVAJAL -por lo que, precede el recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra de dicha decisión-; y **(ii)** que la H. Jueza decretó de oficio el interrogatorio del perito del extremo activo, Jorge Alberto Gálvez Correa, pero se abstuvo de decretar de oficio los interrogatorios a los peritos del extremo pasivo, IDCO y Security Systems.

En este último caso, en marco del derecho al debido proceso y derecho a la defensa del Artículo 29 de la Constitución y el derecho a la igualdad contemplado

en el Artículo 13 de la Constitución, lo procedente era que hubiese citado de oficio a los tres (3) peritos y no sólo a los de una de las partes.

2.2. Petición

De acuerdo con los argumentos arriba presentados, respetuosamente solicito a la H. Jueza reponer el Auto de 12 de julio de 2022, adicionado mediante el Auto de 26 de julio de 2022, en los siguientes términos:

2.2.1. Aclarando que el interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa corresponde al decretó las pruebas solicitadas por GRUPO TGS y CARVAJAL en el numeral 8.6. de las dos (2) contestaciones de la demanda reformada y, en consecuencia, los grupos societarios que conforman el extremo pasivo pueden desistir de dicha prueba hasta antes de que sea practicada.

2.2.1. Si, por el contrario, la H. Juez decretó el interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa de oficio se solicita que **(i)** reponga el auto en el sentido de pronunciarse sobre la prueba solicitada por GRUPO TGS y CARVAJAL en el numeral 8.6. de las dos (2) contestaciones de la demanda reformada, y se invoca la nulidad de que trata el numeral 5 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la cual será debidamente sustentada una vez la H. Jueza emita su decisión; y **(ii)** que decrete de oficio el interrogatorio de IDCO, perito de CARVAJAL, y Security Systems, perito de GRUPO TGS, en ejercicio de los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa e igualdad.

Respetuosamente,

Giovanna Alejandra Castaño G.

GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑO GONZÁLEZ

C.C 1.026.569.509

T.P. 303.498 del C.S.J.

LOM/GAC

RV: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - TGS - JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO - Exp. 11001310301920200034700

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:14

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Giovanna Alejandra Castaño Gonzalez <gcastano@bc.com.co>**Enviado:** lunes, 1 de agosto de 2022 3:40 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificaciones.judiciales@olartemoure.com <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>; Litigios BC <litigios@bc.com.co>**Asunto:** RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - TGS - JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO - Exp. 11001310301920200034700

As. 17657

Señora

Jueza Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá

Doctora ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal. Demanda por infracción de derechos sobre patente 33548.**Expediente No.** 11001310301920200034700**Demandante:** JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA**Demandado:** THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A., SECURID S.A.S., y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 12 DE JULIO DE 2022**

GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑO GONZÁLEZ, mayor de mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, e identificada con Cédula de Ciudadanía 1.026.569.509 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 303.498 del del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada **sustituta** de las sociedades demandadas en el proceso de la referencia, THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A. y SECURID S.A.S., respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto de 12 de julio de 2022, adicionado mediante el

Auto de 26 de julio de 2022, y se advierte una posible nulidad procesal del Numeral 5 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del memorial adjunto.

Respetuosamente,

GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑO GONZÁLEZ

C.C 1.026.569.509

T.P. 303.498 del CSJ

**Brigard
Castro**

gcastano@bc.com.co · www.bc.com.co

+57-60-1-7442200

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 860.047.372-8



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Señora

Jueza Diecinueve (19) Civil Del Circuito De Bogotá

Doctora: ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal. Demanda por infracción de derechos sobre patente 33548.

Expediente No. 11001310301920200034700

Demandante: JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA

Demandado: THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A., SECURID S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

LAURA ÁNGEL JARAMILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, e identificada con Cédula de Ciudadanía 1.151.934.607 de Cali y Tarjeta Profesional No. 236.993 del Consejo Superior de la Judicatura (“CSJ”), actuando como en mi calidad de apoderada **sustituta** de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., (en adelante “CARVAJAL”), respetuosamente presento recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el Auto de 12 de julio de 2022, adicionado mediante el Auto de 26 de julio de 2022, en los términos de los artículos 318, 320 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y se advierte una posible nulidad procesal del Numeral 5 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

1. **Respecto de las pruebas decretadas a la parte demandante de forma general**

1.1. **Argumentos que sustentan el recurso**

El extremo pasivo está conformado por **(i) CARVAJAL**, y **(ii) a las seis sociedades del GRUPO TGS**. CARVAJAL presentó una contestación de demanda reformada independiente de la de GRUPO TGS y, en consecuencia, **algunas de las pruebas que aportaron, como, por ejemplo, el dictamen pericial, son diferentes para CARVAJAL y GRUPO TGS.**

A pesar de lo anterior, la H. Jueza, en el Auto de 12 de julio de 2022, decretó de forma general las siguientes pruebas de la “Parte Demandada”, **sin discriminar entre el GRUPO TGS y CARVAJAL.**

En el Auto de 26 de junio de 2022, la H. Jueza se abstuvo de aclarar si la expresión “Parte Demandada” y “extremo pasivo” en el capítulo de pruebas del Auto de 12 de julio de 2022 abarcan tanto a **(i)** CARVAJAL como **(ii)** a las seis (6) sociedades del GRUPO TGS.

Si la H. Juez se abstuvo de pronunciarse sobre el decreto de las pruebas del Grupo TGS o de Carvajal, se podría estar incurrido en la nulidad de que trata el numeral 5 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

1.2. Petición

En consecuencia, respetuosamente, se solicita a la H. Juez que reponga el Auto de 12 de julio de 2022, adicionado mediante el auto de 26 de julio de 2022, en el sentido de precisar si las pruebas decretadas en el acápite “II. PARTE DEMANDADA” del Auto de 12 de julio de 2022 se hacen a solicitud y a favor de CARVAJAL y las seis (6) sociedades del GRUPO TGS o únicamente a nombre de uno de los grupos societarios.

En caso de que, la H. Jueza esté negando alguna de las pruebas solicitadas por CARVAJAL, en subsidio se interpone recurso de apelación, el cual se sustentará una vez se conozca cuál es la prueba negada y los motivos para su negación.

2. Respecto del interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa

2.1. Argumentos que sustentan el recurso

La H. Jueza resolvió la solicitud de aclaración presentada por el Grupo TGS mediante auto de 26 de julio de 2022, indicando que: “(...) en cuanto a la prueba pericial, tenga en cuenta que dicha prueba es del proceso y no de una parte en específico” y, posteriormente, indicó “que, en la fecha y hora señalada, las partes en contienda podrán hacerle al auxiliar de la justicia las preguntas en torno a la contradicción del dictamen que crean convenientes”.

No cabe duda de que **(i)** el dictamen pericial rendido por Jorge Alberto Gálvez Correa y aportado por el demandante; **(ii)** el dictamen pericial rendido por Ideas Control Equipos y Soluciones S.A.S. (“IDCO”) y aportado por la demandada CARVAJAL; y **(iii)** el dictamen pericial rendido por Security Systems S.A.S (“Security Systems”) y aportado por las demandadas que conforman el GRUPO TGS; son parte del proceso, pues obran en el expediente, ya fueron practicados y decretados.

En todo caso, GRUPO TGS solicitó a la H. Jueza que aclarara si decretó el interrogatorio de Jorge Alberto Gálvez Correa, a solicitud del extremo pasivo -i. e. GRUPO TGS y CARVAJAL- o de oficio, pues:

- a) Si la H. Jueza decretó el interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa aceptando la solicitud que GRUPO TGS y CARVAJAL; y, éstas pueden desistir de la prueba en cualquier momento antes de que sea practicada¹.
- b) Si, por el contrario, la H. Jueza decretó el interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa de oficio, y se abstuvo de pronunciarse sobre la prueba solicitada por GRUPO TGS y CARVAJAL -dando lugar a una nulidad procesal- o negó la solicitud -procediendo el recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra de dicha decisión-.

Además, en ese evento, la H. Jueza decretó de oficio el interrogatorio del perito del extremo activo, Jorge Alberto Gálvez Correa, pero se abstuvo de decretar de oficio los interrogatorios a los peritos del extremo pasivo, IDCO y Security Systems, contrariando el derecho al debido proceso², a la defensa³ y a la igualdad⁴, pues lo procedente era que hubiese citado de oficio a los peritos de todas las partes y no sólo al de una de ellas.

2.2. Petición

Respetuosamente solicito a la H. Jueza reponer el Auto de 12 de julio de 2022, adicionado mediante el Auto de 26 de julio de 2022, en los siguientes términos:

2.2.1. Reponga el Auto aclarando que decretó el interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa a solicitud de GRUPO TGS y CARVAJAL y, en consecuencia, éstas pueden desistir de dicha prueba hasta antes de que sea practicada.

2.2.1. Si, por el contrario, la H. Juez decretó el interrogatorio del perito Jorge Alberto Gálvez Correa de oficio se solicita que **(i)** reponga el auto en el sentido de pronunciarse sobre la prueba solicitada por GRUPO TGS y CARVAJAL, y se advierte la posible nulidad de que trata el numeral 5 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la cual será debidamente sustentada una vez la H. Jueza emita su decisión; y **(ii)** que decrete de oficio el

¹ Artículo 175 de la Ley 1564 de 2012

² Artículo 29 de la Constitución

³ Artículo 29 de la Constitución

⁴ Artículo 13 de la Constitución

interrogatorio de IDCO, perito de CARVAJAL, y Security Systems, perito de GRUPO TGS, en ejercicio de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa e igualdad.

Respetuosamente,

Laura Ángel Jaramillo

LAURA ÁNGEL JARAMILLO

C.C 1.151.934.607

T.P. 236.993 del C.S.J.

LOM/GAC

RV: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - CARVAJAL - JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO - Exp. 11001310301920200034700

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:21

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Laura Ángel Jaramillo <langel@bc.com.co>**Enviado:** lunes, 1 de agosto de 2022 4:13 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificaciones.judiciales@olartemoure.com <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>; Litigios BC <litigios@bc.com.co>**Asunto:** RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - CARVAJAL - JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO - Exp. 11001310301920200034700

As. 17657

Señora

Jueza Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá

Doctora ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal. Demanda por infracción de derechos sobre patente 33548**Expediente No.** 11001310301920200034700**Demandante:** JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA**Demandado:** THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A., SECURID S.A.S., y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 12 DE JULIO DE 2022**

LAURA ÁNGEL JARAMILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, e identificada con Cédula de Ciudadanía 1.151.934.607 de Cali y Tarjeta Profesional No. 236.993 del Consejo Superior de la Judicatura ("CSJ"), actuando en mi calidad de apoderada **sustituta** de la sociedad demanda en el proceso de la referencia, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto de 12 de julio de 2022, adicionado mediante el Auto de 26 de julio de 2022, y se advierte una posible nulidad procesal del Numeral 5 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del memorial adjunto.

Respetuosamente,

LAURA ÁNGEL JARAMILLO

C.C 1.151.934.607

T.P. 236.993 del CSJ



langel@bc.com.co · www.bc.com.co

+57-60-1-7442200 Ext.

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 860.047.372-8



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202000347 00

Hoy 3 de AGOSTO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	04 de AGOSTO de 2022 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	08 de AGOSTO de 2022 a las 5:00 P.M.